



SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

PARTE ACTORA: : MARIA ELIZABETH GARCÍA
MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y OTRA

EXPEDIENTE: IECM-JP24/2026

CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

Ciudad de México, **dos de septiembre de dos mil veintiséis**. En cumplimiento al punto de acuerdo **TERCERO** del proveído dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el día de la fecha en los autos del juicio de la ciudadanía al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (*Código*); 28, 37, 42, 43, 44, 46, 47, 75, 77, 122, 123, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*); se hace del conocimiento público la **presentación** del juicio de la ciudadanía incoado por **Maria Elizabeth García Morales**, por su propio derecho y en su carácter de integrante del Pueblo Originario de San Bernabe Ocotepec, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, en contra del ***“...procedimiento mediante el cual se convocó, organizo y realizo el treinta de agosto del presente ano, la Consulta Pública para la definición de la Infraestructura Urbana y de las Actividades Sociales y Culturales Complementarias a Implementarse en el Pueblo Originario de San Bernabe Ocotepec, de la Demarcación La Magdalena Contreras, ya que, a su decir, intervinieron autoridades ajenas a la comunidad lo que, entre otras cuestiones, vulnera la libre determinación y autonomía de dicho Pueblo...”***.

El Notificador Habilitado



Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez
Analista adscrito a la Unidad Técnica
de Asuntos Jurídicos

Ciudad de México, **dos de septiembre de dos mil veintiséis**. En cumplimiento al punto de acuerdo TERCERO del proveído dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el día de la fecha en los autos del juicio de la ciudadanía al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 del Código; 28, 37, 42, 43, 44, 46, 47, 75, 77, 122, 123, de la Ley Procesal; se da razón que a las **diez horas del día en que se actúa**, quedó **fijado**, en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de setenta y dos horas, copia simple del medio de impugnación referido, así como del acuerdo de recepción atinente. En consecuencia, se señalan las **diez horas del siete de los actuales del año en curso**, para el fenecimiento de dicho plazo, **CONSTE.** - - - - -

El Notificador Habilitado



Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez
Analista adscrito a la Unidad Técnica
de Asuntos Jurídicos

TEODAX-JUDI-141/2026

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

PARTE ACTORA:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (IESM) -1 16:11
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS
2414

ACTO IMPUGNADO:

La convocatoria, organización, desarrollo y resultados de la jornada de votación realizada el 30 de agosto de 2026, respecto de los proyectos "Kiosko" y "Plaza Teopanispá", así como los actos y omisiones relacionados con dicho procedimiento.

H. TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E

, por mi propio derecho y en mi carácter de
integrante del Pueblo Originario de
Demarcación Territorial La
, Ciudad de México,

comparezco respetuosamente para promover JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA, en contra de los actos y
omisiones señalados.

Solicito que el presente asunto sea analizado con perspectiva intercultural, tomando en
consideración la identidad, historia, territorio, instituciones comunitarias y formas propias de
organización y decisión del Pueblo Originario de San Bernabé Ocoatepec.

I. AUTORIDADES RESPONSABLES

1. Instituto Electoral de la Ciudad de México

Por su participación institucional en el procedimiento, acompañamiento, instalación y/o
desarrollo de las mesas y jornada de votación.

2. Alcaldía La Magdalena Contreras

Por la emisión y difusión de la convocatoria, organización y conducción del procedimiento y
por los actos realizados dentro del Pueblo Originario con motivo de la jornada.

II. ACTO QUE SE IMPUGNA

Se impugna el procedimiento mediante el cual se convocó, organizó y realizó la votación del
30 de agosto de 2026, mediante la cual se sometieron a consideración de la población los
proyectos:

Kiosko

Plaza Teopanispá



SECRETARÍA
GENERAL

RECIBIDO

OFICIALÍA DE PARTES



Recibo escrito original en 7 fojas
con texto de puño y letra de -
origen, así como anexo en -
56 fojas copia simple.

Enrique
Ciprés.



Asimismo, se impugnan los resultados y cualquier acto posterior mediante el cual se pretenda reconocer como definitivo el resultado de dicho procedimiento.

III. HECHOS

PRIMERO. Pueblo Originario y formas propias de organización.

San Bernabé Ocotepéc es un Pueblo Originario con identidad colectiva, historia, territorio, patrimonio cultural y formas propias de organización comunitaria.

Dentro de dichas formas de organización se encuentra el Consejo Mayor, que tiene funciones de representación y propuesta, mientras que corresponde a la Asamblea comunitaria del Pueblo deliberar y adoptar las decisiones que afectan a la comunidad.

Por ello, la intervención de autoridades externas no debe sustituir las instituciones comunitarias ni la decisión de la Asamblea.

SEGUNDO. La Alcaldía inició la difusión del procedimiento.

La Alcaldía realizó difusión pública durante el mes de agosto de 2026 respecto de la jornada que tendría lugar el 30 de agosto de 2026, incluyendo información sobre los proyectos y los lugares y secciones en que se instalarán las mesas.

Solicito que se requiera a la Alcaldía para que remita la totalidad de las publicaciones realizadas en su página oficial, redes sociales, carteles, cartillas, videos y demás materiales utilizados para la difusión, con sus fechas y contenido original.

TERCERO. Ausencia de asambleas comunitarias previas.

Antes de la jornada de votación no se realizaron las Asambleas comunitarias 7necesarias para que el Pueblo pudiera conocer, informar, deliberar y decidir colectivamente sobre los proyectos que serían sometidos a votación.

La parte actora sostiene que la Asamblea comunitaria es el espacio propio mediante el cual el Pueblo delibera y decide sobre asuntos que afectan a la comunidad.

La simple realización de una votación individual no puede considerarse automáticamente equivalente a una decisión adoptada por la Asamblea comunitaria.

CUARTO. La firma de una persona del Consejo Mayor no acredita una decisión de la Asamblea.

La convocatoria de la Alcaldía fue suscrita por una persona que anteriormente había ocupado la Presidencia del Consejo Mayor.

La parte actora reconoce que dicha persona había ejercido funciones de representación participado anteriormente en eventos y suscrito documentos en esa calidad.



Sin embargo, la firma individual de una persona integrante o representante del Consejo Mayor no acredita por sí misma que la Asamblea comunitaria del Pueblo haya deliberado y aprobado la realización del procedimiento de votación.

Por ello, se solicita al Tribunal requerir a las autoridades responsables que acrediten:

qué Asamblea autorizó el procedimiento;
cuándo se realizó;
quién la convocó;
qué acuerdos se adoptaron;
si existe acta o constancia;
quién determinó las reglas de la votación;
quién determinó los proyectos;
quién determinó las mesas y secciones;
y qué participación tuvieron las instituciones comunitarias.

QUINTO. Intervención de la Alcaldía.

La Alcaldía organizó y condujo un procedimiento de votación dentro del territorio del Pueblo Originario.

Debe determinarse si dicha intervención respetó las formas propias de organización del Pueblo o si, por el contrario, las autoridades administrativas sustituyeron la deliberación y decisión comunitaria.

SEXTO. Participación del IECM y acompañamiento de Derechos Humanos.

Durante la jornada se contó con las listas nominales que según fueron entregadas por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Asimismo, hubo presencia y acompañamiento de personal relacionado con la protección de derechos humanos. Solicitado por mi persona

La presencia de dichas instituciones no subsana por sí misma la falta de asambleas comunitarias previas ni sustituye la decisión de la comunidad mediante sus propias formas de organización.

SÉPTIMO. Proyectos sometidos a votación.

Los proyectos sometidos a votación fueron:

"Kiosko" y "Plaza Teopanisca".

La parte actora deja expresamente establecido que no impugna porque haya ganado uno u otro proyecto.

La controversia se dirige contra la forma en que se construyó, organizó y desarrolló el procedimiento de decisión.

OCTAVO. Resultados.

Los resultados informados fueron:

Kiosko: 848 votos

Plaza Teopanisca: 669 votos

Nulos: 23 votos

Total: 1,540 votos.



La parte actora no formula controversia respecto de la suma de estos resultados. Se pide que criterio se tomó en las incidencias.

Lo que se solicita es que el Tribunal determine si el procedimiento mediante el cual se obtuvieron dichos resultados respetó los derechos de participación, autonomía, libre determinación y organización propia del Pueblo Originario.

NOVENO. Mesas y secciones.

La jornada se desarrolló mediante siete mesas:

Mesa 1. Las Cruces:

2993, 2994, 2995, 3016, 3017, 3018, 3102 y 3107.

Mesa 2. Huayatlá:

3069 y 3073.

Mesa 3. Pueblo de San Bernabé:

3015, 3038, 3039 y 3068.

Mesa 4. Vista Hermosa:

3037, 3042, 3043 y 3113.

Mesa 5:

3070, 3072, 3099, 3106 y 3109.

Mesa 6. Lomas de San Bernabé:

3049, 3041 y 3071.

Mesa 7. Barros Sierra:

3019, 3020, 3023, 3034, 3035 y 3114.

Se solicita al Tribunal requerir la documentación mediante la cual se determinó la integración de dichas mesas, las secciones participantes y los lugares de votación.

Asimismo, deberá verificarse que la información de las secciones y mesas haya sido igual en la convocatoria, cartillas, publicaciones y actas de la jornada.

DÉCIMO. Información y accesibilidad.

La información proporcionada a la comunidad debe analizarse tomando en cuenta las condiciones reales del Pueblo.

Existe población adulta mayor y personas que no tienen acceso o facilidad para utilizar herramientas tecnológicas.

Por ello, la información relativa al procedimiento debía proporcionarse mediante mecanismos claros y accesibles, sin depender exclusivamente de herramientas digitales.

Se solicita que sean revisados los materiales de difusión y, particularmente, la existencia del código QR, así como cualquier diferencia en la información proporcionada a la población.

DÉCIMO PRIMERO. Identificación del proyecto.



También debe verificarse la correcta identificación del proyecto denominado "Plaza Teopanista", pues se tiene conocimiento de materiales en los que aparece una denominación distinta, como "Teipanista".

Y si hubo propuesta de más proyectos.

Se solicita que el Tribunal requiera las versiones originales de las cartillas, carteles y demás materiales para determinar si existieron inconsistencias en la información proporcionada a la población.

DÉCIMO SEGUNDO. Condiciones sociales de la comunidad.

El Pueblo enfrenta diversas problemáticas sociales, entre ellas condiciones de pobreza, rezago educativo y escolar y violencia familiar.

Estas condiciones no se invocan para cuestionar la capacidad de decisión de las personas integrantes del Pueblo, sino para señalar que las autoridades tenían una obligación reforzada de garantizar información suficiente, clara, accesible y culturalmente adecuada.

Ñ

La participación efectiva debe ser real y no solamente formal.

DÉCIMO TERCERO. Tiempos y desarrollo de la jornada.

- Debe verificarse documentalmente el desarrollo de la jornada, incluyendo:
 - hora de instalación de cada mesa;
 - hora de inicio de la votación;
 - hora de cierre;
 - número de personas participantes;
 - escrutinio;
 - cómputo;
 - elaboración de actas;
 - incidencias;
 - y cualquier modificación o ampliación de horarios.
- Solicito que se requiera dicha documentación a las autoridades responsables.

IV. AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO

Vulneración del derecho de libre determinación y autonomía del Pueblo Originario.

La actuación de las autoridades responsables vulneró o pudo vulnerar el derecho del Pueblo Originario a mantener y desarrollar sus propias formas de organización y decisión.

La controversia debe analizarse desde una perspectiva intercultural, considerando que el Pueblo cuenta con instituciones comunitarias propias.

SEGUNDO AGRAVIO

Falta de participación mediante la Asamblea comunitaria.

La ausencia de Asambleas comunitarias previas impidió que el Pueblo pudiera conocer, deliberar y decidir colectivamente sobre el procedimiento y los proyectos.

El Consejo Mayor puede representar y formular propuestas, pero conforme a la forma de organización comunitaria señalada por la parte actora, la decisión corresponde a la Asamblea.



Por ello, una firma individual no puede sustituir la voluntad expresada por la Asamblea.

TERCER AGRAVIO

Intervención de autoridades externas en las formas propias de organización.

Debe determinarse si la Alcaldía organizó y condujo un procedimiento de decisión sin acreditar previamente que el Pueblo, mediante sus instituciones propias, hubiera aprobado dicha forma de participación.

CUARTO AGRAVIO

Falta de información y participación efectiva.

La comunidad debió contar con información previa, suficiente, clara y accesible sobre los proyectos, reglas, lugares, secciones, horarios y consecuencias de la decisión.

QUINTO AGRAVIO

Falta de certeza respecto de las mesas y secciones participantes.

Debe acreditarse quién determinó las siete mesas y las 28 secciones señaladas, bajo qué criterio y con qué fundamento.

También debe verificarse que la información difundida coincidiera exactamente con la documentación oficial.

SEXTO AGRAVIO

Posibles inconsistencias en los materiales de difusión.

La diferencia entre las denominaciones "Teopanista" y "Teipanista", así como las circunstancias relacionadas con el código QR y la accesibilidad de la información, deben ser verificadas por el Tribunal.

SÉPTIMO AGRAVIO

Falta de perspectiva intercultural.

Las autoridades no podían tratar el procedimiento únicamente como una consulta administrativa ordinaria, pues se desarrolló dentro de un Pueblo Originario con identidad, instituciones y formas propias de organización.

V. PRUEBAS

1. DOCUMENTAL

La convocatoria emitida para el procedimiento.

2. DOCUMENTALES

Los escritos previamente presentados ante las autoridades, incluyendo los dirigidos a la Alcaldía, IECM, Jefatura de Gobierno y organismos de derechos humanos.

3. DOCUMENTALES Y TÉCNICAS

Fotografías, videos, capturas de pantalla, publicaciones y demás materiales relacionados con la jornada y su difusión.

4. DOCUMENTALES EN PODER DE LAS AUTORIDADES

Solicito al Tribunal requerir:

- a) Convocatoria original y anexos.
- b) Todas sus versiones y modificaciones.
- c) Publicaciones realizadas en página oficial y redes sociales.
- d) Cartillas y materiales utilizados.
- e) Información relativa al código QR.
- f) Documentación sobre las siete mesas.
- g) Fundamento para determinar las secciones participantes.
- h) Actas de instalación.
- i) Actas de cierre.
- j) Actas de escrutinio y cómputo.
- k) Documentación de resultados.



- l) Boletas y votos nulos.
- m) Documentación relativa a la participación del IECM.
- n) Documentación relativa a la participación de Derechos Humanos.
- o) Videos y fotografías oficiales.
- p) Informes de incidencias.
- q) Documentación que acredite la realización de Asambleas comunitarias previas, en caso de que la autoridad afirme que existieron.

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

6. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

VI. SOLICITUD DE PRESERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN

Solicito que se ordene a las autoridades responsables preservar las boletas, actas, listas, registros, fotografías, videos, publicaciones digitales y demás documentación relacionada con la jornada del 30 de agosto de 2026.

VII. EFECTOS QUE SE SOLICITAN

Solicito al Tribunal:

PRIMERO. Tenerme por presentada promoviendo el presente juicio.

SEGUNDO. Admitir el medio de impugnación.

TERCERO. Analizar el asunto con perspectiva intercultural.

CUARTO. Reconocer la relevancia del derecho del Pueblo Originario a la libre determinación, autonomía, participación y organización propia.

QUINTO. Requerir a las autoridades toda la documentación necesaria para verificar la legalidad de la convocatoria, organización, desarrollo y resultados.

SEXTO. Determinar si la falta de Asambleas comunitarias previas y las demás irregularidades señaladas afectaron de manera sustancial la validez del procedimiento.

SÉPTIMO. En caso de acreditarse irregularidades sustanciales, declarar la invalidez o nulidad del procedimiento y ordenar su reposición respetando las formas propias de organización y decisión del Pueblo Originario.

OCTAVO. Ordenar que cualquier reposición garantice información previa, clara, accesible y suficiente, así como deliberación y participación comunitaria efectiva.

NOVENO. Dictar las demás medidas necesarias para garantizar los derechos del Pueblo Originario de San Bernabé Ocoatepec.

VIII. PETITORIOS

Por lo expuesto y fundado, a este H. Tribunal atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentada con este escrito.

SEGUNDO. Admitir el presente medio de impugnación.

TERCERO. Tener como autoridades responsables al IECM y a la Alcaldía La Magdalena Contreras, en el ámbito de sus respectivas actuaciones.

CUARTO. Requerir la documentación solicitada.

QUINTO. Aplicar una perspectiva intercultural.

SEXTO. Determinar si las irregularidades señaladas vulneraron los derechos de libre determinación, autonomía, participación y organización del Pueblo Originario.

SÉPTIMO. En caso de resultar procedente, declarar la invalidez del procedimiento y ordenar su reposición respetando las formas propias de organización, el Consejo Mayor como instancia de representación y propuesta, y la Asamblea comunitaria como instancia de deliberación y decisión.

Protesto lo necesario.

Ciudad de México, a 1 de septiembre de 2026

MARÍA ELIZABETH GARCÍA MORALES



PARTE ACTORA

"Acudiendo en defensa de los derechos colectivos del Pueblo Originario de San Bernabe
Ocotepec."



SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

PARTE ACTORA: MARÍA ELIZABETH GARCÍA
MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y
OTRA

EXPEDIENTE: IECM-JP24/2026

ACUERDO DE RECEPCIÓN

Ciudad de México, dos de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTO el contenido del archivo electrónico, recibido en la cuenta de correo electrónico de la Oficialía de Partes (oficialiadepartes@iecm.mx) del Instituto Electoral a las veinte horas con cincuenta y cuatro minutos del uno de los actuales, consistente en el oficio **TECDMX/SG/2374/2026** signado por la Secretaria General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, relacionado con el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-141/2026**, a través del cual remitió copia autorizada del escrito inicial de demanda suscrito por la ciudadana **María Elizabeth García Morales**, por su propio derecho y en su carácter de integrante del Pueblo Originario de San Bernabé Ocoatepec, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, en contra del *“...procedimiento mediante el cual se convocó, organizó y realizó el treinta de agosto del presente año, la Consulta Pública para la definición de la Infraestructura Urbana y de las Actividades Sociales y Culturales Complementarias a Implementarse en el Pueblo Originario de San Bernabé Ocoatepec, de la Demarcación La Magdalena Contreras, ya que, a su decir, intervinieron autoridades ajenas a la comunidad lo que, entre otras cuestiones, vulnera la libre determinación y autonomía de dicho Pueblo...”*, así como sus anexos.

CON FUNDAMENTO en lo previsto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 37, fracción II, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 122, 123 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*), **SE ACUERDA:**

PRIMERO. - FÓRMESE el expediente respectivo con los documentos mencionados y **REGÍSTRESE** con la clave **IECM-JP24/2026**.



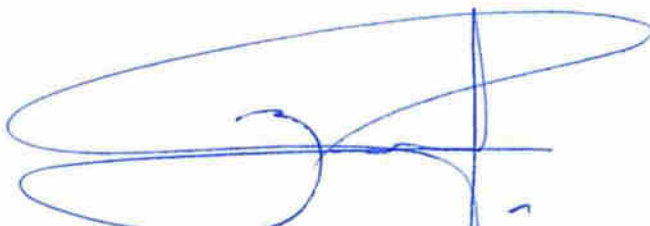
SEGUNDO. - Téngase a **María Elizabeth García Morales** interponiendo el juicio de la ciudadanía de mérito.

TERCERO.- PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, contadas a partir del momento de su fijación, copias simples del presente acuerdo y del citado medio de impugnación, con objeto de hacer del conocimiento público su interposición, **HACIÉNDOLE SABER** a quienes deseen intervenir en el presente juicio como terceros interesados, que quedan a su disposición copias simples del medio de impugnación, a través de la oficina de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, ubicada en Huizaches número veinticinco, primer piso, Colonia Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14386, en esta Ciudad.

CUARTO. - Transcurrido el plazo señalado en el punto de acuerdo anterior, **ASIÉNTESE** la razón de retiro de estrados que corresponda, en la cual deberá precisarse si compareció o no tercero interesado.

QUINTO. - Fenecido el plazo señalado en el punto de acuerdo **TERCERO** del presente proveído, **HÁGANSE LLEGAR** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, las constancias atinentes al presente juicio y **RÍNDASE** el informe circunstanciado que corresponda.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México. **DOY FE.**


MTRO. BERNARDO NÚÑEZ YEDRA
SECRETARIO EJECUTIVO